

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración en el consecutivos 134 el escrito presentado por el apoderado judicial de los codemandantes Rubén Darío y Jhon Jairo Betancur Vanegas. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Elizabeth Gallego y otros
Demandado:	Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores
Radicado:	050013103010-2011-00248-00
Asunto:	Resuelve pendientes

Al examen del escrito que presenta el apoderado judicial de los señores Rubén Darío y Jhon Jairo Betancur Vanegas, se procede a resolver lo pertinente así:

1. Frente a la solicitud de que se decrete la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-1049969 y 001-1049921, se remite al solicitante al auto del 23 de octubre pasado donde se resolvió al respecto.

Y respecto a que se decrete el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 001-1049974, 001-1049967, 001-1049968 y 001-1049973, ello no es factible teniendo en cuenta la información que se desprende de la documentación que el mismo petente aportó con la solicitud que reposa en el consecutivo 78 del expediente digital, donde consta que frente a dichas matrículas el embargo continúa vigente. No obstante, en caso de que dicha situación haya cambiado, así deberá manifestarlo y acreditarlo el solicitante para verificar la procedencia de acceder a lo pedido respecto de esos inmuebles.

2. Frente a la solicitud de embargo de remanentes, se aclarará la misma indicando de forma clara cuál es el proceso de cobro coactivo en el que se pretende dicha medida o, por lo menos, contra quién se viene adelantando.

3. Finalmente, en relación con la claridad que solicita el apoderado en el numeral tercero de su escrito, debe indicarse que, en principio, se debe realizar la reconstrucción parcial del expediente para tener certeza de cómo proceder en relación con las medidas cautelares allí involucradas.

No obstante, no es claro para este Despacho de dónde surge el entendimiento del apoderado en relación con que si la medida de embargo se levanta por el Registrador de

Instrumentos Públicos, consecucionalmente el secuestro queda sin sustento jurídico, pues si bien en este caso ambas medidas están relacionadas, son cautelas diferentes y así están consagradas en el régimen procesal que se viene aplicando a este asunto, debiéndose concluir que si el Juzgado no ha levantado el secuestro y comunicado lo pertinente a quien en su momento haya actuado como auxiliar para que entregue el bien a quien detentaba su tenencia al momento de la respectiva diligencia, tal situación no tiene por qué haber cambiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a551217c2b3c40014c44da96a4976938f7b5d571e596f0742e68e29512291e**

Documento generado en 23/02/2024 02:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>